



Senador Eduardo Ramírez Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Patricia Mercado Castro**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar los artículos 17, 56 y 57 todo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 17. El uso adulto comprende los actos que a continuación se enuncian: I. Sembrar;	Artículo 17. El uso adulto comprende los actos que a continuación se enuncian: I. Adquirir semillas;

II. Cultivar; III. Cosechar; IV. Aprovechar; V. Preparar; VI. Portar; VII. Transportar, y VIII. Consumir. 	II. Sembrar; III. Cultivar; IV. Cosechar; V. Aprovechar; VI. Preparar; VII. Portar; VIII. Transportar, y IX. Consumir.
Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga	Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga

en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.	en las entidades federativas. Cuando la posesión exceda los 200 gramos, sin perjuicio de su denominación, se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.
Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.	Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las



	realizan.
--	-----------

**SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO

Sen. Indira Kempis
(oradora)



Senador Eduardo Ramírez Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Patricia Mercado Castro**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar los artículos 193, 194, 195, 195 bis, 196 ter y 198, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 193.-	Artículo 193.-



Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo. 	Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo únicamente serán sancionable en términos del párrafo primero del artículo 474 de la Ley General Salud, así como de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
Artículo 194.- ... I.- a IV.- Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.	Artículo 194.- ... I.- a IV.- Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo únicamente será sancionable en términos del párrafo primero del artículo 474 de la Ley General Salud, así como de la Ley

	Federal para la Regulación del Cannabis.
Artículo 195.- Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que	Artículo 195.- La posesión simple del cannabis psicoactivo, que no se sancionará cuando no exceda de 200 gramos; cuando la posesión simple exceda de 200 gramos y no sobrepase a lo que resulte de multiplicar por mil los 28 gramos a que refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, se sancionará con multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.**

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, **con excepción de la posesión simple del cannabis psicoactivo, que no se sancionará cuando sea equivalente a 200 gramos; cuando la posesión simple exceda de 200 gramos**

... I. ... II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las	y no sobrepase a lo que resulte de multiplicar por mil los 28 gramos a que refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, se sancionará con multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando se sobrepase la cantidad que resulte de multiplicar por mil los 28 gramos a que se refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, se sancionará en términos de la referida Ley, y del Código Penal Federal. ... I. ... II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres
---	---

ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. 	de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.
Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión. ...	Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. ...

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años. La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con	Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso del cannabis psicoactivo será sancionable en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible
---	---



finés médicos, de investigación y para uso adulto , en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis .	cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos, de investigación y para uso adulto , en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis .
--	--

SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO

Oradora



Senador Eduardo Ramírez Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Patricia Mercado Castro**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar los artículos 234, 474, 475, 476, 477 y 479, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 234.- ...	Artículo 234.- ...
...	...
... CANNABIS sativa, índica y americana	... CANNABIS sativa, índica y americana

o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.	o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.
Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200	Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de la posesión simple del cannabis psicoactivo, que no se sancionará penalmente ni administrativamente cuando sea hasta de 200 gramos; cuando la

gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. ... I. a III. ... IV. ... a) ... b) ...	posesión simple exceda de 200 gramos y no sobrepase a lo que resulte de multiplicar por mil los 28 gramos a que refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, se sancionará con multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando se sobrepase la cantidad que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, se sancionará penalmente en términos del Código Penal Federal. ... I. a III. ... IV. ... a) ... b)
---	---

Página 4 de 9

multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada. ...	previstas en dicha tabla, y no se trate de casos de la delincuencia organizada, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. ...
Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos	Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, en cuyo caso solo se sancionará a quien comercie sin las autorizaciones a que se refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea

mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable. I. ... III.	superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil por mil los 28 gramos a que refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis y conforme a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. I. ... III.
Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea	Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea

superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.	superior a la que resulte de multiplicar por dos mil los 28 gramos a que se refiere la Ley Federal para Regular el cannabis, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos.
Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho	Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada la posesión en términos del párrafo primero del artículo 474 de la presente Ley, así como de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión

tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.			no pueda considerarse destinada a comercializarlos.		
...			...		
Artículo 479.- ...			Artículo 479.- ...		
...			...		
	...			...	
	...			...	
					
bis Sativa, 28 gr. o Mariguana			iva, Indica o 28 gr.		
	...			...	
	...			...	
	...	...		...	...
	...	...		...	...
	...	...		...	...
	...	...		...	...



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO

Sen. Alberto Galarza
(Orador)



Senador Eduardo Ramírez Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Patricia Mercado Castro**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar el artículo TRANSITORIO OCTAVO del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
OCTAVO. [...].	OCTAVO. [...].

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las

~~La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo.~~ Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Además de las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria, **las autoridades correspondientes deberán**



personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

implementar otras que faciliten el acceso y la incorporación de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, y personas habitantes de municipios afectados por el sistema prohibitivo, las licencias, permisos, y demás cuestiones regulatorias establecidas en el presente Decreto, a fin de promover el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

El Instituto otorgará las facilidades y garantías necesarias para eximir a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación del cumplimiento de los



	requisitos de trazabilidad y testeo.
--	--------------------------------------

SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO